

Las leyes que eximen de impuestos a la industria minera no comprenden la explotación industrial de los productos extraídos.

Causa seguida por la «London Pacific Petroleum and Company» con el Supremo Gobierno sobre exoneración de derechos.— Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, Diciembre 31 de 1913.

Vistos y atendiendo: a que por la resolución suprema de siete de Febrero de mil novecientos dos aparece que se cobra a «The London Pacific Petroleum Co». la contribución de patente industrial por el establecimiento de venta de petróleo que tiene en el Callao: a que por la escritura de arrendamiento que corre a fojas veintisiete consta, que la citada Compañía explota por su cuenta y apartir de frutos con los dueños, los yacimientos de petróleo sitios en el fundo La Brea y Pariñas, cuya sustancia trasporta al Callao para su venta: a que, por consiguiente, la contribución industrial que se le cobra, grava el producto de los citados yacimientos: a que por la ley

de diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis se ha exonerado a las minas de la contribución industrial y predial, y por la ley de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, los productos de éstas, entre los que se enumera, expresamente, el petróleo, no pueden gravarse con nuevos impuestos: a que no es aceptable la división del negocio que hace la Compañía al explotar las minas en industria privativa de extracción, y comercial de venta de sus productos como pretende el Ministerio Fiscal, porque la industria minera que está exceptuada del pago de contribución industrial, se realiza por el laboreo de las minas con el objeto de extraer y vender sus productos y la utilidad se obtiene por la venta de éstos en proporción tal que su valor cubra con exceso los gastos de explotación, si se cobra contribución contra esta utilidad del minero se infringe las leyes citadas: a que la contribución que se le exige a la compañía demandante no es por actos del comercio en petróleo, esto es, por compras de estas sustancias para venderla y ganar en la venta, porque ésta no se ha probado, sino por la venta de sus propios productos sin que importe al caso el lugar en que ésta se realice: a que, por lo expuesto, la resolución suprema citada que deniega el reclamo de la compañía es violatoria de las leyes citadas. Por tales motivos, declaro fundada la demanda de fojas una, y que la Compañía demandante está exceptuada de la contribución industrial por el establecimiento de petróleo que tiene en el Callao.

E. F. Muñoz.

Por ante mí.

Manuel J. Ramírez.

AUTO SUPERIOR

Lima, 14 de Octubre de 1914.

Vistos y considerando; que la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre uno de los puntos de la demanda o sea sobre la devolución de las sumas pagadas como contribución de patente; incurriéndose así en la nulidad prevista en el inciso décimo del artículo mil ochenta y cinco del Código de Procedimientos: declararon insubsistente la sentencia de fojas cuarenta y ocho vuelta, su fecha treinta y uno de Diciembre último, mandaron se proceda a nuevo pronunciamiento, subsanándose la omisión anotada; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

García. — Correa Veyán. — Maguiña.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 16 de Julio de 1915.

Vistos; resulta de autos: que los representantes de The London Pacific Petroleum Company Limited, piden por la demanda de fojas una que se declare que su representada no está obligada al pago de contribución de patentes

por el depósito que tiene en el Callao y que se les devuelva las cantidades que por dicha contribución ha pagado, así como la que en lo sucesivo se le obligue a pagar, indebidamente. Fundan la acción en las leyes de diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa, la primera que exonera, expresamente, de toda contribución a la industria minera y la segunda que declara que no se podrá imponer nuevas contribuciones a dicha industria, ni aumentar las vigentes, durante el plazo de veinticinco años, y concluyen sosteniendo que son infractorias de las leyes citadas las resoluciones supremas por las que se les ha fijado a esa compañía la enorme patente de quinientas libras al año y se le ha denegado las reclamaciones que sobre ese particular entabló, administrativamente. A fojas catorce vuelta, el Agente Fiscal impugna la acción, reproduciendo los motivos que tuvo en cuenta el Supremo Gobierno para expedir la resolución de siete de Febrero de mil novecientos doce, o sean, que la patente no grava, propiamente, a la industria minera, sino a la comercial que se efectúa con los productos de los yacimientos a cuya explotación se dedica la Compañía. Tramitado con arreglo a ley el presente juicio, ha llegado el caso de resolver, y considerando: que las leyes especiales dictadas en protección de la minería a que se acoge la demandante, son leyes de privilegio, y por lo tanto, deben aplicarse en sentido estricto, que la contribución de patente que cobra el Fisco por el establecimiento de venta y depósito de petróleo que tiene en el Callao la Compañía demandante no grava, directamente, los productos mineros de su explotación, sino a la riqueza proveniente de las utilidades alcanzadas mediante operaciones de orden distinto, como el transporte y venta de sus productos en los merca-

dos de consumo: que esta convicción se obtiene, lógicamente, al considerar que tales operaciones son concernientes a servicios derivados de la explotación, o mejor dicho, a transformaciones del negocio, pero no al laboreo de las minas y al beneficio de sus productos, como lo manifiesta el hecho de que al invertirse grandes capitales en embarcaciones, ferro-carriles, muelles, instalación de depósitos etc. para la mejor realización y expendio de los productos mineros en ciertos mercados, surge, necesariamente, el fenómeno económico del sobre-precio o mayor valor del artículo que forma desde luego una nueva riqueza o aumento de utilidades, cuyos factores constitutivos salen de los confines de la industria extractiva para ejercitar su acción en el campo propio de las transacciones comerciales: que siendo todo producto minero una mercancía desde que se ofrece a la venta y regulándose su oferta y demanda por las necesidades de la plaza donde se exportan, es claro que ese mayor beneficio se obtiene por los fuertes capitales que se invierten en esta nueva faz del negocio, pero no por el esfuerzo del minero en los lugares de producción, que es lo que la ley trata de proteger: que, por lo tanto, queda evidenciado que no es de aplicación actual las leyes referidas para exigir que se exonere a la demandante de la patente que paga por el depósito del Callao y, ordenar la devolución de las sumas que reclama y, por lo mismo, no son atendibles sus alegaciones para sustraer esas ganancias del régimen tributario que establecen las leyes generales y convertir el privilegio legal a que se acogen en excepciones odiosas a favor del capitalista y no propiamente en disposiciones de protección a la industria minera: que, por otra parte, la circunstancia de que siempre haya pagado la Compañía por ese depósito

del Callao la contribución de patente y que se exige el mismo impuesto a negociaciones similares como la de don Faustino G. Piaggio, según es de verse en el informe que se inserta en «El Peruano» (a fs. 3), revela que la verdadera significación del privilegio de que se trata, es que no se grave la minería en sí, pero no que la exoneración se haga extensiva a todas las evoluciones de la misma industria, aun cuando existe la convicción como en el caso de autos, de que la patente grava utilidades que provienen de operaciones mercantiles. Por tales razones, fallo: declarando sin lugar la demanda, tanto en lo relativo a la exoneración de patentes como a la devolución de las sumas cobradas por razón del mismo impuesto; sin costas.

O. Cebrián.

Ante mí.

MANUEL J RAMÍREZ.

SENTENCIA SUPERIOR REVOCATORIA

Lima, 5 de Junio de 1916.

Vistos; por los fundamentos de la sentencia corriente a fojas cuarenta y ocho vuelta, su fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece; y considerando, además, que como aparece de los recibos de fojas diez a fojas doce, la Compañía demandante ha abonado la paten-

te correspondiente al depósito que tiene en el Callao a partir del año mil novecientos once, no obstante la reclamación formulada ante el Supremo Gobierno, según resulta del periódico oficial acompañado a fojas tres y del informe del Actuador de Patentes de Lima y Callao de fojas sesenta y cinco, por lo que su derecho a la devolución de los pagos hechos desde la fecha indicada, se encuentra justificada por los mismos fundamentos de esta resolución: revocaron la sentencia apelada de fojas ochenta y dos, su fecha diez y seis de Julio de mil novecientos quince, declararon fundada la demanda de fojas una y, que la Compañía demandante está exceptuada de la contribución industrial por el establecimiento de venta de petróleo que tiene en el Callao; y que debe devolverse el importe de los recibos que haya abonado desde el primer semestre del año mil novecientos once; y los devolvieron.

Correa y Veyán.—Maguiña.—Araujo Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

J. Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los representantes de The London and Pacific Petroleum Company Limited, después de haber sido denegado su reclamo hecho administrativamente ante el Poder Ejecutivo, para que

se les exonere del pago de la contribución de patente por el depósito de petróleo que tienen en el puerto del Callao y para que se les devuelva las cantidades que por este motivo han satisfecho; deducen acción judicial, con el mismo objeto, que les fué desechado por aquel Poder. En suma, la referida Compañía, demanda al Gobierno, para ante el Poder Judicial, a fin de que se le declare exonerada de pagar dicha contribución, de carácter meramente local, en que ha sido acotada en el padrón respectivo de esa circunscripción territorial, alegando estar comprendida la contribución, que se le cobra por el depósito de petróleo establecido en la ciudad del Callao, entre las que gravan a la industria minera en general, invocando en apoyo de su demanda las leyes de 16 de Enero de 1871 y 8 de Noviembre de 1890.

Sujeta la demanda al orden de sustanciación que a su naturaleza corresponde, ha sido fallada en primera y segunda instancia, en sentido diverso, proviniendo esto del distinto criterio con que en cada una de esas instancias ha sido juzgada la acción controvertida.

Si evidentemente, las precitadas leyes de 71 y 90 exoneran del pago de contribución de minas, entre otras sustancias, al petróleo, que se extrae de los yacimientos existentes en el territorio nacional, esa exoneración, no puede admitirse que se extienda más allá del límite necesario, que no puede ser otro, que el de la explotación misma del mineral que se extrae. La razón filosófica de este argumento reposa en el axioma, de que toda ley de privilegio debe limitarse, exclusivamente, a los objetos con que se sanciona.

Es de otro lado, tan distinta y separada de la faz extractiva de la industria minera, la contribución que a la Compañía demandante se le

fija por el depósito industrial o comercial que tiene establecido en el puerto del Callao, que basta enunciar ambos gravámenes para que se advierta su diferencia sustancial, en orden a los principios de la Ciencia Económica.

Admitir como válido el reclamo que en la vía judicial sostiene la London and Pacific Petroleum Company Limited, sería llevar tan lejos la exoneración de los impuestos que deben, netamente, entenderse bajo la denominación de minerales, que hasta podría pedirse, con idéntico fundamento al que aduce dicha Compañía, que debiera también, no cobrárseles los fletes que por transporte de ferrocarriles exigen las Empresas respectivas, y por el estilo la liberación de todo y cuanto tenga el carácter de gravamen a los minerales que se exploten en el país: lo que sería sencillamente absurdo e insostenible. Tal sería sin embargo, el extremo a que conduciría la demanda origen de este juicio, si hubiera de accederse al fin que por su medio, se persigue. Luego queda evidenciado, que no existe razón, apoyada en ley y justicia, capaz de favorecer a la Empresa demandante.

Son pues, bajo los aspectos generales, del concepto en que el asunto controvertido se examina, que ellos bastan para admitir como fundados en los más claros preceptos del derecho, los considerandos del fallo revocado; y que abundando en ellos el Fiscal, los reproduce en todas sus partes, para evitar así el incurrir en inútiles repeticiones.

Ahora bien, el fallo recurrido toma por fundamentos, acerca del punto esencial de la demanda, los de la sentencia corriente a fojas 48 vuelta, fallo que, aun siendo expedido por distinto personal del juzgado que dictara el que hoy se revoca, cabe observar que el primero de los

citados fué declarado insubsistente, por la superior resolución de fojas sesenta y nueve, a consecuencia de la cual y con motivo de los nuevos esclarecimientos y diligencias practicadas con posterioridad a él, se dictó el segundo, lo que es por sí solo bastante para explicar el cambio de criterio en el juzgado inferior, al haber procedido a nuevo pronunciamiento, según lo ordenado en dicha resolución ejecutoriada. De tal manera, pues, que aparte de estas reflexiones, que el examen de la última sentencia del inferior sugiere, comparada con la anterior; es lo cierto, que los fundamentos del fallo revocado son de índole legal tan incontrastable, que son por sí solos suficientes para imprimirle el sello de la más estricta justicia.

Esto por lo que concierne a la demanda en sí misma, o sea, a la exoneración del pago de la contribución de patente tantas veces mencionada; que por lo que hace a la otra parte, que la propia demanda abraza, esto es, la devolución de lo que por causa de tal gravamen se ha estado cobrando, siendo ésta inseparable de la anterior; es evidente que si se declara sin lugar la exoneración demandada, debe serlo también la devolución que se impetra.

Por tanto, el Fiscal opina que hay nulidad en la resolución recurrida de fojas noventa; y que reformándola en todas sus partes, se confirme, en las mismas, la sentencia apelada de fs. 82. Así puede el Tribunal resolver la presente causa, salvo su ilustrado parecer.

Lima, 14 de Noviembre de 1917.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1º de Abril de 1918.

Vistos; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, que se reproducen, y por los de la sentencia, de primera instancia de fojas ochenta y dos, su fecha diez y seis de Julio de mil novecientos quince: declararon haber nulidad en la de vista de fojas nouenta, su fecha cinco de Junio de mil novecientos diez y seis; reformándola, confirmaron la citada de primera instancia que declara infundada, en todas sus partes, la demanda interpuesta a fojas una por el representante de «The London and Pacific Petroleum Limited», sin costas; y los devolvieron.

Eguiguren. — Alzamora. — Washburn. — Pérez. — Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 394.—Año 1917.
